

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN DE RCA N°247/2019 DEL
PROYECTO PARQUE FOTOVOLTAICO SOL
DE SEPTIEMBRE”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°247/2019, de fecha 14 de mayo de 2019 (en adelante “RCA N°247/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre”, del titular Sol de Septiembre SpA.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 01 de octubre de 2019, mediante la cual el señor Antonio Ros, en representación de Sol de Septiembre SpA., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación de RCA N°247/2019 del Proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°247/2019.
3. Presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM mediante la cual el Proponente, presenta un documento de Apoyo, con fecha 20 de mayo de 2020.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°247/2019, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable, la DIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre”, que consistió en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico, de 34.560 módulos fotovoltaicos que tendrían en conjunto una potencia de 9MW que sería inyectada al Sistema de Energía Nacional (SEN).

El Proyecto se ubicaría al interior de los lotes rurales denominados “Lote 8-1”, y “Lote 8-2” en el sector de Larapinta, comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región

Metropolitana y consideró una superficie predial de 15,17 hectáreas de 18,67 hectáreas que abarcan el conjunto de los Lotes, dejando 3,5 hectáreas sin emplear (área libre).

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 01 de octubre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación de RCA N°247/2019 del Proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre", el cual introduce cambios al proyecto "Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 247/2019. La modificación consiste en:

- 2.1. Eliminación de los tres baños permanentes, dos fosas sépticas y dos estanques de agua potable. Según lo señalado por el Proponente en el Vistos 2, se ha diseñado la operación de la planta de manera tal que su funcionamiento sea monitoreado y controlado de forma remota, de esta forma, no existirá personal permanente en las instalaciones del proyecto, razón por la cual también se elimina la construcción de la caseta de vigilancia.

A mayor abundamiento, cada equipo tiene su propia alarma, por lo que, si se detectase alguna falla en el sistema o que no funcionase de forma correcta, se visualiza la alarma y se activan los protocolos de acción tanto de la oficina central como de los técnicos de cada planta, en caso de que amerite. La planta no contempla en ningún momento del día personal permanente "in situ" y sólo se ejecutarán actividades de mantenimiento preventivo planificadas previamente, que se apoyan con técnicos capacitados durante algunos días del mes. En caso de mantenimiento correctivo, causado por fallas o averías, se coordinará directamente con personal técnico local o empresas contratistas para su pronta resolución dependiendo de la severidad.

Adicionalmente, la planta tendrá un sistema de vigilancia compuesto por un conjunto de cámaras de video térmicas, con capacidad para detectar movimiento y emitir alarmas. Estas alarmas estarán conectadas con una central receptora de alarmas central con personal especializado que monitorearán la planta las 24 horas del día. En caso de eventos de seguridad el personal ejecutará protocolos de emergencia que incluyen el contacto con las autoridades locales (Carabineros, bomberos, entre otros).

En caso de que se requiera de personal en planta para resolver algunos de los eventos mencionados anteriormente, lo que constituyen eventos temporales, se coordinará con una empresa certificada que proporcione un remolque habilitado con un baño químico cuya mantención estará a cargo de la misma y se proporcionará agua potable embotellada por una empresa certificada a los trabajadores que se encuentren temporalmente en planta.

Es por lo anterior, que se solicita la eliminación de la caseta de vigilancia, los tres baños considerados para la fase de operación del proyecto (1 en caseta de vigilancia, 1 en sala de control y 1 en oficinas), con 2 fosas sépticas, así como también el suministro permanente de agua potable para consumo humano a través de dos estanques de agua potable de 20 m³.

- 2.2. Eliminación de la zona de lavado de ruedas: El Proponente elimina el lavado de ruedas durante la fase de construcción del Proyecto "Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre" debido a que la zona no cuenta con la factibilidad de agua potable. (según Anexo 2 del Vistos 2, "Carta No Factibilidad"). Por lo anterior, el Proponente priorizará el consumo de agua industrial para la humectación en los caminos internos del área de Proyecto evitando empeorar la calidad del aire en la zona.

- 2.3. Permisos sectoriales: Según lo señalado por el Proponente en el Vistos 2 "*Dada la presente modificación, al eliminar los tres baños permanentes no se requiere realizar la tramitación sectorial del PAS 138 aprobado en la RCA N°247/2019. Por lo cual, se deja sin efecto. Sin perjuicio de lo anterior, se actualiza el PAS 138 presentado en la evaluación del Proyecto, eliminando el baño permanente (Fosa séptica) durante la etapa de operación (Anexo 3)*".

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
 - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
 - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°247/2019 y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el proyecto cuenta con Resolución de calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación propuesta, que consiste en la eliminación de los tres baños permanentes, dos fosas sépticas y dos estanques de agua potable de 20 m³; la eliminación de la zona de lavado de ruedas (sin perjuicio de lo anterior se seguirá humectando las rutas internas del Proyecto) y la no presentación del PAS 138 al no ser requerido por las modificaciones solicitadas, por lo anterior, se mantienen las condiciones evaluadas y no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°247/2019.

Así también, las modificaciones proyectadas se desarrollarán dentro del área evaluada para el proyecto original, no modificando mayormente el objetivo y la operación del parque solar, por tanto, al ser cambios menores, no modifican la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación de RCA N°247/2019 del Proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación de RCA N°247/2019 del Proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Septiembre”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Ros, en representación de Sol de Septiembre SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/MDK

Distribución:

- Señor Antonio Ros, en representación de Sol de Septiembre SpA.
Correo electrónico: rosantonio@grenergy.eu; crojas@grenergy.eu

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.



- Expediente del proyecto 240-P-19.
- Oficina de Partes.